



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2017-00028-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leonel Adulfo Morales y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
NO CORRIGE AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 11 de octubre de 2022 se notificó por estados el auto concedió el recurso de apelación contra la sentencia del proceso de la referencia, sobre el cual la parte demandante solicitó aclaración dentro del término indicado por el artículo 285 del Código General del Proceso. En el escrito de solicitud se solicita que se indique que el medio de control impetrado es "Reparación Directa" y no "Repetición"

**II. CONSIDERACIONES**

No se aclarará lo solicitado, por cuanto dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive del auto ni influye en esta, siendo este el requisito exigido por el inciso primero del artículo 285 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACLARAR** el auto 10 de octubre de 2022 mediante el que se concedió el recurso de apelación contra la sentencia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: Demandante: [gratzp@hotmail.com](mailto:gratzp@hotmail.com) y [cubgui@hotmail.com](mailto:cubgui@hotmail.com) Demandados: [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co); [antonio.valderrama@fiscalia.gov.co](mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co). Al Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170002800](https://11001334306420170002800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2017-00265-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mery Murillo Trujillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, EPS Cafesalud en Liquidación, IPS Clínica del Tolima, Previsora S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, EPS Cafesalud en Liquidación, IPS Clínica del Tolima, Previsora S.A. fue debidamente notificadas.
- Las demandas Superintendencia Nacional de Salud, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Previsora S.A. propusieron excepciones previas.
- Por auto del 7 de julio de 2022 el despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas.
- Dentro del término de ejecutoria del anterior auto se presentó recurso alguno contra el mismo.
- Que en el presente proceso no se configura ninguna causal de las consagradas en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de febrero del 2023 a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:  
Demandante: [acunaabogados@yahoo.com](mailto:acunaabogados@yahoo.com),

[ivanacunaabogados\\_juridica@yahoo.com](mailto:ivanacunaabogados_juridica@yahoo.com); Demandadas: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: [notificaciones@minsalud.com](mailto:notificaciones@minsalud.com), Superintendencia Nacional de Salud [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), Cafesalud S.A. En Liquidación: [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), IPS Clínica Tolima: [info@clinicatolima.com](mailto:info@clinicatolima.com), Previsora S.A. Compañía de Seguros: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y [f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com](mailto:f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com), Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co), Agencia Nacional para la Defensa del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170026500](https://11001334306420170026500)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2018-00124-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Alicia Rojas Garzón y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Compensación Familiar – Compensar, Secretaría Distrital de Integración Social</b>
<b>Llamado en Garantía</b>	<b>Liberty Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- La Caja de Compensación Familiar – Compensar, Secretaría Distrital de Integración Social y Liberty Seguros S.A. fueron debidamente notificadas.
- Las demandas Caja de Compensación Familiar – Compensar y la Secretaría Distrital de Integración Social propusieron excepciones previas.
- Por auto del 7 de julio de 2022 el despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas.
- Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, no se presentó recurso alguno contra el mismo.
- Que en el presente proceso no se configura ninguna causal de las consagradas en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de febrero del 2023 a partir de las 10:00 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:  
Demandante: [reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com); Demandadas:  
Compensar: [jrcastro@compensar.com](mailto:jrcastro@compensar.com), [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)

Secretaría Distrital de Integración Social: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) e [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co), Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co), Agencia Nacional para la Defensa del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180012400](https://11001334306420180012400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2018-00145-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Avianca S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio - SIC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

El pasado 22 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto puso en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionada con la certificación bajo juramento del pago de la multa por parte de Avianca dentro del proceso jurisdiccional con radicado 14-246118. A la fecha no ha habido pronunciamiento de las partes al respecto.

En vista de que no existen más pruebas en mora de ser allegadas o practicadas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2022. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que se alleguen con destino al proceso deberán remitirlos a las demás partes procesales en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: Demandante: [jgarcia@garciaarboleda.co](mailto:jgarcia@garciaarboleda.co)  
Demandados [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co). Al Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180014500](https://11001334306420180014500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00161-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edwin Giovanni Burgos Carrillo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEJA SIN VALOR Y EFECTO**  
**RECHAZA POR COMPETENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 25 de marzo de 2022 se notificó por estados el auto admisorio de la demanda de la referencia, sobre el cual se solicitó aclaración, dentro del término indicado por el artículo 285 del Código General del Proceso.

En el escrito se resaltan los siguientes 3 yerros en el auto admisorio de la demanda:

1. Indicación errónea de los hechos que dan lugar a la acción en el apartado de "Jurisdicción".
2. Indicación errónea de las fechas para el cómputo de la caducidad dentro del apartado de "Oportunidad".
3. Omisión de ordenar la notificación a la Policía Nacional en la resolución segunda de la providencia.

Igualmente solicita aclarar el criterio para determinar la competencia por el factor cuantía, aduciendo que, en su criterio, la presente acción debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El despacho dejará sin valor el auto admisorio de la demanda, por comprobarse la falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía.

**III. CONSIDERACIONES**

**a. Sobre la estimación de cuantía en los procesos contencioso-administrativos**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indica las reglas que deben seguirse para establecer la competencia, en razón de la cuantía, para conocer las acciones interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, el inciso tercero de la norma reza: "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de pretensión mayor*".

En el caso concreto, los accionantes acumulan una serie de pretensiones, siendo la de mayor valor es lucro cesante consolidadas, que asciende a 965 SMLMV de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 27 de octubre de 2020, la determinación de la competencia debido a la cuantía debía realizarse con base en la redacción original del numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que limitaba la competencia de los jueces administrativos en primera instancia a acciones que no excedieran una cuantía de 500 SMLMV.

#### **b. Sobre la legalidad de lo actuado en el proceso**

Ahora bien, las disposiciones que regulan la competencia dentro de la Ley 1437 de 2011 se encuentran amparadas por la naturaleza de orden público que se desprende del artículo 13 del Código General del Proceso, por lo que son de obligatorio cumplimiento. De ello se deriva que cualquier decisión que se haya tomado en contravía de lo que aquellas normas disponen vician de ilegalidad lo actuado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez, durante todo el curso del proceso, debe velar por la legalidad del mismo, por lo que debe adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar vicios que puedan afectar el trámite procesal, tales como actuar sin ser competente para hacerlo.

Esta obligación también surge en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 142 del Código General del Proceso, que define como primer deber de los jueces *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Por lo anterior, se advierte que el auto del pasado veinticuatro (24) de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, adolece de ilegalidad, por ir en contra de lo que disponía la redacción original del numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad *“aparezca de forma manifiesta y ostensible”*. Así, en sentencia del pasado 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579)), el alto tribunal de lo contencioso administrativo entendió que:

*“[T]anto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han recalcado que la providencia contraria al ordenamiento no obliga al juez de la causa; sin embargo, de conformidad con dicho criterio, el juez sólo puede declarar la insubsistencia del proceso cuando la ilegalidad de la providencia cuestionada, a pesar de no ser atribuible a causal alguna de nulidad, aparezca en forma manifiesta y ostensible.”*

A su vez, en el mismo fallo se indicó que “cuando se advierte una irregularidad manifiesta que no encuadre en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley, debe declararse la insubsistencia de los actos procesales”.

Por lo anterior y en vista de que el despacho llegó a la conclusión de que para el momento de presentación de la demanda no había entrado en vigencia la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en los términos del inciso primero del artículo 86 de la misma ley, es claro que la competencia para conocer de la demanda, en razón de la cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor el auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca para impartan trámite a la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: [abogadosjjasociados@gmail.com](mailto:abogadosjjasociados@gmail.com) y [abogadosjymasociados@gmail.com](mailto:abogadosjymasociados@gmail.com); demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co), Agencia Nacional para la Defensa del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO:** Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200016100](https://11001334306420200016100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00053-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Everlindes del Socorro Quintana y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 15 de julio de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la indemnización de los perjuicios derivados de la desaparición forzada del señor Edgar Alfonso Villegas Quintana, supuestamente imputable a la demandada. En la providencia se requirió lo siguiente:

1. Allegue copia legible de los registros civiles de nacimiento de los señores Edgar Alonso Villegas Quintana, Everlindes del Socorro Quintana y Jesús Emilio Martínez.
2. Aporte los poder conferidos por los demandantes al abogado Juan David Viveros Montoya para representarlos judicialmente .
3. Allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia con radicado radicada No. 518519 del 13 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el fallo emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de agosto de 2017.

Se allegó escrito de subsanación el 29 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Competencia**

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 100 SMLMV, y por ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

## **3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman la ejecutoria del fallo que declaró la desaparición y muerte presunta del señor Edgar Alfonso Villegas Quintana ocurrió el 13 de noviembre de 2019, con la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado fallo.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 14 de noviembre de 2019, yendo hasta el 14 de noviembre de 2021.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 1 de marzo de 2022.

El término se vio nuevamente suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 9 de noviembre de 2021 y el 25 de febrero de 2022, por lo que acción caducaría el 17 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de febrero 2022, dentro del término previsto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

## **4. Requisito para demandar**

Como se evidencia en el archivo [“11ConstanciaAudienciaPrejudicial”](#), el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 12 de enero de

2022 y el 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## **5. Legitimación en la causa**

**Activa:** Everlides del Socorro Quintana, Jesús Emilio Martínez, Diane Paola Martínez Quintana, Esther Johana Martínez Quintana, Carlina Emerita Martínez Quintana, Alfonso de Jesús Quintana, Yenni Sabrina Mosquera Martínez y Duvan Andrés Mosquera Martínez, cuentan con legitimación activa en la causa por haber sido víctimas indirectas de los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada y muerte presunta de Edgar Alfonso Villegas Quintana.

**Pasiva:** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser el presunto responsable por la desaparición forzada y muerte presunta del familiar de los demandantes.

## **6. Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En relación con el último de los puntos de la admisión, dentro del escrito de subsanación se indica que la misma no es una causal de inadmisión, aportando sin embargo las constancias de remisión de las solicitudes de las constancias de ejecutoria de las providencias indicadas en el referido auto. Igualmente, en escrito del 10 de agosto de 2022 aporta las constancias en comento, por fuera del término indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se resalta que el desacuerdo con el auto inadmisorio de la demanda, debió ser rebatido haciendo uso del medio de impugnación previsto para tales efectos, por lo que no puede dentro del escrito de subsanación, pretender obtener un plazo adicional al previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y haciendo uso de las prerrogativas interpretativas que el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 les reconoce a los jueces de la República, el despacho entenderá subsanado este requisito.

No obstante, por haber sido allegadas las constancias por fuera del término legal indicado, se entenderá que con el escrito del 10 de agosto de 2022 los accionantes reformaron de la demanda, para aportar nuevas pruebas, en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Everlides del Socorro Quintana, Jesús Emilio Martínez, Diane Paola Martínez Quintana, Esther Johana Martínez Quintana, Carlina Emerita Martínez Quintana, Alfonso de Jesús Quintana, Yenni Sabrina Mosquera Martínez y Duvan Andrés Mosquera Martínez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada el 10 de agosto de 2022, para con la que se allegaron las constancias de ejecutoria de la sentencia con radicado radicada No. 518519 del 13 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y del fallo emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de agosto de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos: Demandante: [grupojuridicodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.co), [abogado06@gja.com.co](mailto:abogado06@gja.com.co) y [juanvivs@gmail.com](mailto:juanvivs@gmail.com); Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) y Agencia Nacional para la Defensa del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220005300](https://11001334306420220005300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00105-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fidel Alberto Ruíz Mahecha</b>
<b>Demandado</b>	<b>Consortio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, en la cual los accionantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios de la adquisición del demandante de un vehículo con una matrícula supuestamente duplicada. En la providencia se requirió al actor para que realizara lo siguiente:

1. Adecuar la demanda determinando con exactitud los hechos de forma clara, precisa y concisa, organizados en forma cronológica.
2. Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control escogido, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a las entidades demandadas.
3. Aclarar los integrantes de la parte actora.
4. Aportar en forma legible las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, atendiendo para ello los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
5. Allegar acta de constitución del consocio Servicio Integral para la Movilidad (SIM) y certificados de existencia y representación de sus integrantes.
6. Determinar si el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, actúan por sí o por intermedio de otra entidad.
7. Aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte.

8. Señalar con precisión y claridad la solicitud de la prueba testimonial, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 212 del CGP.
9. Cumplir con los estándares mínimos para la presentación de documentos.
10. Compilar en un solo documento las observaciones junto con la demanda.
11. Aportar constancia de envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

Se allegó escrito de subsanación el 1 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

Igualmente se allegó al expediente la renuncia del poder del abogado David Jonathan Sarchi Rosero, quien a su vez otorgó poder al abogado Gustavo León Toro.

## **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, procederá el rechazo, con fundamentado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## **III. CONSIDERACIONES**

En relación con cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, del escrito de subsanación se concluye:

1. Que la narración de los hechos continúa siendo confusa y desorganizada, por lo que no es comprensible cuáles hecho u omisiones por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la demandada.
2. Que las pretensiones continúan siendo materialmente iguales, por lo que no se acató a lo requerido en el auto inadmisorio.
3. Que se aclaró que el único demandante es el señor Fidel Alberto Ruíz Maecha, cumpliendo con lo requerido en el auto inadmisorio.
4. No se aportó de forma legible las pruebas originalmente aportadas, allegando documentos adicionales a los adjuntos al libelo introductorio.
5. No allegó la prueba de existencia y representación del Consocio Servicio Integral para la Movilidad (SIM).
6. Se aclaró como concurrirán al proceso el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) y el Centro Nacional de Revisión Técnico Mecánica – CDA, indicando que actuarían en nombre y representación propia. En

relación con la primera, yerra el demandante al asignar personería jurídica al sistema RUNT, siendo este un sistema de información sin personería jurídica en los términos de los artículos 8 y siguientes de la Ley 769 de 2002. Sobre la segunda, se aclaró que la demandada es el "CENTRO NACIONAL DE REVISIÓN – CDA DE LA 129 No 55-24", sin aportar la prueba de su existencia y representación. Por lo anterior, tampoco se subsanó este requisito.

7. No se aclaró lo requerido en relación con la declaración de parte.
8. No se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 para la solicitud de testimonios, al no enunciar su objeto de prueba.
9. En el correo con que se allegó la subsanación, se verifica el envío con copia a los demás demandados.
10. Se compiló en un solo documento la subsanación de los requisitos.
11. El escrito de subsanación cumple con los estándares mínimos de presentación de documentos.

En resumen, se evidencia que no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto inadmmisorio.

De otro lado, el despacho aceptará la renuncia del poder del abogado David Jonathan Sarchi Rosero para representar al demandante, y se le reconocerá personería al abogado Gustavo León Toro para actuar como apoderado de dicha parte.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder del abogado David Jonathan Sarchi Rosero para representar al demandante.

**TERCERO: RECONCER** personería al abogado Gustavo León Toro, portador de la TP No. 85.019 del C.S. de la Judicatura para representar a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos

electrónicos: Demandante: [albertoruiz0303@gmail.com](mailto:albertoruiz0303@gmail.com) y  
[gustavotobonlobo@yahoo.es](mailto:gustavotobonlobo@yahoo.es)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220010500](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00118-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mery Rico Beleño y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 22 de julio de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, en la cual los accionantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios derivados del accidente sufrido por la demandante, supuestamente imputables a las demandadas. En la providencia se requirió al actor, para que procediera de la siguiente manera:

1. Adecúe la demanda determinando con exactitud los hechos y las pretensiones respecto de cada una de las demandadas, indicando si causa del daño fue un hecho, omisión u operación administrativa.
2. Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado en precedencia.
3. Aporte la constancia de envío del escrito de subsanación de los demandados.

Se allegó escrito de subsanación el 2 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, se procede a admitir la demanda de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Competencia**

Se tiene competencia para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 89 SMLMV, y los hechos haber ocurrido en el Distrito Capital de Bogotá. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

## **3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el accidente sufrido por la demandante el 1 de febrero de 2020, por lo que el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 2 de febrero de 2020, yendo hasta el 2 de febrero de 2022.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 20 de marzo de 2022.

El término se vio nuevamente suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 5 de enero de 2022 y el 30 de marzo de 2022, por lo que la acción caducaría el 12 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 27 de abril 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

## **4. Requisito para demandar**

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda y de la aclaración del acta de conciliación aportada con la subsanación de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 5 de enero de 2022 y el 30 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## **5. Legitimación en la causa**

**Activa:** Luz Mery Rico Beleño cuenta con legitimación activa en la causa por haber la víctima directa del accidente de 1 febrero de 2020. Igualmente los María José Campuzano Rico, Luis Alfonso Campuzano Pérez, Yenifer Paola Campuzano Rico, Luis Ángel Campuzano Rico, Verónica Campuzano Rico y Luis Mateo Rico Campuzano, cuentan con legitimación activa en la causa por haber sido víctimas indirectas de los mismos hechos.

**Pasiva:** el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UMV, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba cuentan con legitimación pasiva en la causa, por supuestamente haber omitido sus deberes legales, dando lugar al accidente sufrido por la demandante.

El señor Jaime Sánchez Caita cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sido en actor directo del daño.

## **6. Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por Luz Mery Rico Beleño, José Campuzano Rico, Luis Alfonso Campuzano Pérez, Yenifer Paola Campuzano Rico, Luis Ángel Campuzano Rico, Verónica Campuzano Rico y Luis Mateo Rico Campuzano contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UMV, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba y Jaime Sánchez Caita.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de las demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**QUINTO NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos: Demandantes: [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com); Demandados: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); [notificacionesjudiciales@umv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@umv.gov.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) y [jaisanobrasyacabados@gmail.com](mailto:jaisanobrasyacabados@gmail.com) y Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220011800](https://11001334306420220011800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00119-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CB Ingenieros S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano</b>

## **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ADMITE**

### **I. ANTECEDENTES**

El pasado 8 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 1525 de 2017, la ruptura de la ecuación contractual y la liquidación judicial. En la providencia se requirió lo siguiente:

1. Allegue la constancia del envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Aporte la prueba de la existencia y representación de la demandante.
3. Allegue la copia de la actuación administrativa que resuelve el presunto incumplimiento del contrato de interventoría No. IDU-1535 de 2017.
4. Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado en precedencia.

Se allegó escrito de subsanación el 16 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

### **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Competencia**

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 481 SMLMV, y haber ocurrido los hechos en el Distrito Capital de Bogotá, y ser este el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa, y el auto del 19 de abril de 2022 de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se remitió el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá, para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

## **3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el romanito v del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones relativas a los contratos que requieran liquidación y esta no se logre de mutuo acuerdo ni se realice unilateralmente por la entidad, la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes al *"término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente"*.

En el caso concreto, en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Consultoría No. 1525 de 2017 se pactó que este se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación de plazo contractual.

El contrato terminó el 23 de septiembre de 2019, por lo que el término para liquidar bilateralmente se cumplió el 23 de enero de 2020, corriendo los dos meses indicados por el romanito v del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 hasta el 23 de marzo de 2020.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzaría a correr desde 24 de marzo de 2020, yendo hasta el 24 de marzo de 2022. No obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, dicho término solo comenzaría a correr a partir del 1 de julio de 2020.

Para esta fecha, igualmente el término se encontraba suspendido, en vista de que las partes estaban agotando el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ocurrió entre el 1 de julio de 2020 y el 14 de agosto del mismo año, por lo que el término de caducidad efectivamente corrió entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 27 de abril 2022, dentro del previsto por el romanito v del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

## **4. Requisito para demandar**

Como se evidencia dentro de los anexos de la subsanación de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 24 de marzo de 2020 y el 14 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

## **5. Legitimación en la causa**

**Activa:** CB Ingenieros S.A.S. cuenta con legitimación activa en la causa por haber sido contratista del Contrato de Consultoría No. 1525 de 2017, el cual supuestamente fue incumplido por la demandada.

**Pasiva:** Instituto de Desarrollo Urbano-IDU cuenta con legitimación pasiva en la causa haber sido contratante del Contrato de Consultoría No. 1525 de 2017 y supuestamente haber incumplido las obligaciones su cargo.

## **6. Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por CB Ingenieros S.A.S. contra el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**QUINTO NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos: Demandantes: [carolinabedoya@lawyersenterprise.com](mailto:carolinabedoya@lawyersenterprise.com), [claragoenaga@lawyersenterprise.com](mailto:claragoenaga@lawyersenterprise.com), [carlossanchez@lawyersenterprise.com](mailto:carlossanchez@lawyersenterprise.com), [juanpertuz@hotmail.com](mailto:juanpertuz@hotmail.com) y [info@cbingenieros.com](mailto:info@cbingenieros.com); Demandado: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220011900](https://11001334306420220011900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00127-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Transportes Sánchez Pinzón S&amp;P S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte y Secretaría de Tránsito de Pacho</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA POR CADUCIDAD**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 22 de julio de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la indemnización de los perjuicios derivados del supuesto indebido registro inicial de los vehículos de placas THQ953 y THQ954, supuestamente imputables a las demandadas. En la providencia se requirió lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación de Transportes Sánchez Pinzón S&P S.A.S.
2. Aclarare la pertinencia, conducencia y utilidad del interrogatorio de parte solicitado.
3. Aporte la constancia de envío de la subsanación de la demanda a las demandadas.

Se allegó escrito de subsanación el 2 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que la acción que la misma encarna, había caducado para la fecha de presentación.

**III. CONSIDERACIONES**

**A. JURISDICCIÓN**

En los términos del numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la controversia suscitada entre las partes debe ser ventilada ante la jurisdicción

contencioso administrativa, por encontrarse relacionada con la responsabilidad extracontractual de la demandada.

## **B. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 711 SMLMV, y haber ocurrido los hechos en el Distrito Capital de Bogotá, y ser este el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

## **C. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la inclusión de los automotores de placas THQ953 y THQ954 en las listas de vehículos de carga matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial, publicado en las circulares 20184000477161 y 20194000077831.

Conforme se indica en los hechos 3 y 4 de la demanda, las circulares fueron publicadas el 22 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, respectivamente, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2012. A partir de esta fecha, tales decisiones debieron ser conocidas por el accionante, dándole a conocer también la existencia del error de registro inicial de sus vehículos.

En tal orden de ideas, el término de caducidad para la interposición del medio de control de reparación directa derivada del error en la inscripción del registro inicial del vehículo de placas THQ954 comenzó a correr el 23 de noviembre de 2018, yendo hasta el 23 de noviembre de 2020.

Asimismo, el término de caducidad para la interposición del medio de control de reparación directa derivada del error en la inscripción del registro inicial del vehículo de placas THQ953 comenzó a correr el 1 de marzo de 2019, yendo hasta el 1 de marzo 2021.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad para esta acción operaría el 16 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 4 de mayo de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de reparación directa iniciada por los accionantes por haber operado su caducidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: [angelasalasm.asesorialegal@gmail.com](mailto:angelasalasm.asesorialegal@gmail.com) y [transportesanchezpinzon@hotmail.com](mailto:transportesanchezpinzon@hotmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220012700](https://www.cjcfpuj.gov.co/11001334306420220012700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00143-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Armando Sijona Uriana y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

## **REPARACIÓN DIRECTA ADMITE**

### **I. ANTECEDENTES**

El pasado 1 de julio de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la indemnización de los perjuicios derivados del accidente sufrido el 20 de febrero de 2020 por el señor Armando Sijona Uriana, que supuestamente resultó en la pérdida de su visión. En la providencia se requirió lo siguiente:

1. Determine en concreto de forma clara y precisa cuales son los daños y su fecha de causación del cual se pretende endilgar la responsabilidad a la demandada.
2. Allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado en precedencia.
3. Indique los canales digitales de todos los demandantes en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Se allegó escrito de subsanación el 7 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

### **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Competencia**

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 272 SMLMV, y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

## **3. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la omisión de la demandada de garantizar la integridad física del demandante, ocurrida por el accidente sufrido por este el 20 de febrero de 2020.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 21 de febrero de 2020, yendo hasta el 21 de febrero de 2022.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 8 de junio de 2022.

El término se vio nuevamente suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 12 de enero de 2022 y el 17 de marzo de 2022, por lo que la acción caducaría el 11 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 18 de mayo 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

## **4. Requisito para demandar**

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda y de la aclaración del acta de conciliación aportada con la subsanación de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 12 de enero de 2022 y el 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## **5. Legitimación en la causa**

**Activa:** el señor Armando Sijona Uriana cuenta con legitimación activa en la causa por haber la víctima indirecta de los hechos del 20 de febrero de 2020. Igualmente los señores Doris Uriana Ipuana, Eleisy Sijona Uriana, Edward Jose Sijona Uriana, José Luis Sijona Uriana, Luisa Sijona Uriana y Guillermina Sijona Uriana cuentan con legitimación activa en la causa, por haber sido víctimas indirectas de los mismos hechos.

**Pasiva:** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por tener la obligación legal de garantizar la integridad físicas del señor Armando Sijona Uriana.

## **6. Requisitos formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Igualmente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Armando Sijona Uriana, Doris Uriana Ipuana, Eleisy Sijona Uriana, Edward Jose Sijona Uriana, José Luis Sijona Uriana, Luisa Sijona Uriana y Guillermina Sijona, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

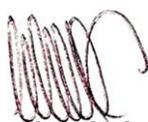
**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes.

**QUINTO NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos: Demandante: [mariajomarma@gmail.com](mailto:mariajomarma@gmail.com) y [cepac.abogados@gmail.com](mailto:cepac.abogados@gmail.com); Demandada: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); Ministerio Público: [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) y Agencia Nacional para la Defensa del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220014300](https://11001334306420220014300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00147-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ricardo Rico Moreno y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA POR NO SUBSANAR**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 1 de julio de 2022 se notificó por estados el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la indemnización los perjuicios derivados las lesiones sufridas por el demandante mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Modelo", en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020. En la providencia se requirió lo siguiente:

1. Determine con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es que se precise si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia.
2. Allegue prueba que acredite la legitimación de la señora Luz Mary Rico en el presente proceso.
3. Allegue constancia de envío da las demandadas Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC de los traslados y las pruebas.

Se allegó escrito de subsanación el 18 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se procederá con su rechazo, con fundamentado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**III. CONSIDERACIONES**

En relación con cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el escrito de subsanación se indica:

1. Que la vinculación de la Nación – Ministerio de Justicia debido a que el “INPEC, hace parte del Ministerio de Justicia y más aún cuando este último hace parte de la Junta Directiva, en la toma de decisiones, entre otras”.
2. Que no ha sido posible hallar el registro civil del nacimiento, por lo que solicitan al despacho un término adicional para aportarlo.

Igualmente se aporta la constancia del envío de los escritos de la demanda, sus anexos y su subsanación a los correos electrónicos de los demandados.

Sobre el primero de los anteriores puntos, no se subsanó el requisito en tanto el INPEC cuenta con personería jurídica, independencia patrimonial y autonomía administrativa en los términos del artículo 2 de Decreto 2160 de 1992. Adicionalmente, no se indicó ninguna acción u omisión imputable a la Nación – Ministerio de Justicia con la cual se pudiera entender subsanado el requisito.

El segundo requisito tampoco se subsanó, no siendo posible otorgar tiempo adicional debido a que el término indicado en el auto inadmisorio está dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Al ser esta una norma de orden público no es potestativa del despacho en los términos del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos: Demandante: [olecor27642@hotmail.com](mailto:olecor27642@hotmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220014700](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220014700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**